
Prestaciones de Seguridad Social

Módulo núm. 7

Juan Carlos Blanco Doallo

REVALORIZACIÓN DE LAS PENSIONES¹

- Modifica el artículo 48 de la LGSS.
- Se sustituye la revalorización automática de acuerdo con el IPC por una fórmula matemática **referenciada a** los **ingresos** y **gastos** de la Seguridad Social y **número** y **volumen** de **pensiones** a atender.
 - Se establecerá un Índice de Revalorización (se incorporará en la Ley de PGE):
 - a)** Nunca inferior al 0,25%,
 - b)** Ni superior al IPC (enero-diciembre del año anterior), + 0,50%.
 - c)** (En **2015** –al igual que en 2014-, se han revalorizado un 0,25%).

¹ Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social.

- Deja de garantizarse, desde 2014, el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.
- (Podría entenderse contradictorio con el artículo 50 de la LGSS, que dispone que los poderes públicos garantizarán la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas).
- **CUANTIAS 2015:**
 - Tope Máximo: 2.560,88 euros mensuales (35.852.32 euros anuales).
 - Mínima de Jubilación con 65 años y cónyuge a cargo: 782,90 euros mes.
 - Mínima de Viudedad de titular con 65 años: 634,50 euros mensuales.
 - (MINIMOS): Tope 366,90 euros mes.

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO O PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

EFECTOS EN LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL²:

- Previsión de proyecto de ley en plazo de 1 año³.
- Sistema de compensación a la Seguridad Social.
- **Aplazado hasta 1-1-2016.**

² DA 28ª de Ley 27/2011.

³ DA 90ª de Ley de PGE para

ACCESO A LAS PENSIONES DE LOS TRABAJADORES A TIEMPO PARCIAL⁴

- **ORIGEN:**

- Sentencia de 22 de noviembre de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de la sentencia 61/2013, de 14 de marzo, del Tribunal Constitucional y del acuerdo del Gobierno e interlocutores sociales de 31 de julio de 2013 en relación con los coeficientes de parcialidad.
- La legalidad anterior vulneraba el principio de igualdad entre los trabajadores a tiempo parcial y los trabajadores a jornada completa; y también entre mujeres y hombres, partiendo de la consideración estadística de que la mayoría de los trabajadores a

⁴ Real Decreto Ley 11/2013, de 2 de agosto, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social, convertido en la Ley 1/2014, de 28 febrero.

tiempo parcial realmente son mujeres, normalmente por intentar buscar fórmulas de conciliación de la vida laboral y familiar.

- **Ámbito de Aplicación:**

- Trabajadores a tiempo parcial, contrato de relevo a tiempo parcial y contrato de trabajo de fijos-discontinuos, incluidos en:

- a)** Régimen General.

- Sistema Especiales (incluido hogar).

- b)** Régimen Especial de Minería del Carbón.

- c)** Régimen Especial del Mar (cuenta ajena).

- **Reglas Cómputo período cotización efectiva, para acreditar carencia:**

- Se aplicarán las siguientes **reglas**:

- a) Cómputo de los períodos cotizados por trabajos a tiempo parcial. (Los día en que el trabajador permanezca en alta, en cada uno de esos períodos, se multiplicarán por el coeficiente de parcialidad asignado al período que corresponda, siendo el resultado el número de días que se considerarán efectivamente cotizados en cada período).

- b) Suma de los períodos cotizados a jornada completa.

- **Período mínimo de cotización exigible:**

- Será el resultado de aplicar el **coeficiente global de parcialidad** al período mínimo de cotización regulado con carácter general, para la prestación de que se trate y que, en jubilación, está fijado en 5.475 días (15 años).

- **Coeficiente Global de Parcialidad (CGP):**
 - Es el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, de acuerdo con lo establecido en apartados anteriores, sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.

EJEMPLO: Jubilación de un trabajador a tiempo parcial con los siguientes periodos de alta y diferentes coeficientes de parcialidad:

Periodos en alta	Días en alta	Coeficiente de parcialidad (CP)	Días considerados cotizados (días en alta x CP)
01-01-1979 a 31-12-1979	365 días	100% (jornada completa)	365 días
01-01-1980 a 31-12-2000	8.000 días	30% (0,300)	2.400 días
01-01-2001 a 31-12-2005	1.800 días	50% (0,500)	900 días
01-01-2006 a 31-12-2013	2.920 días	20% (0,200)	584 días
TOTAL	13.085 días	32,47%	4.249 días

- **Coeficiente global de parcialidad correspondiente a toda su vida laboral:** Es el porcentaje que representa el número de días trabajados y acreditados como cotizados, sobre el total de días en alta a lo largo de toda la vida laboral del trabajador.
 - Es el resultado de: (días de cotización acreditados x 100) dividido por los días en alta, es decir, $4.249 \times 100 / 13.085 = 32,47\%$ (regla de tres).

- **Período mínimo de cotización exigible:**
 - **Con carácter general:** 15 años (5.475 días), de los cuales, al menos 2 años (730 días), deben estar comprendidos dentro de los 15 inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.
 - **Período mínimo exigido en este supuesto:** Se exigirá un período mínimo cotizado igual al resultado de aplicar el coeficiente global de parcialidad del trabajador al período mínimo exigible con carácter general.

- **Carencia genérica:** El **32,47%** de 5.475 días = **1.778** días.

El interesado acredita 4.249 días computables a lo largo de su vida laboral, cumpliendo, por tanto, este requisito.

- **Carencia específica:** El **32,47%** de 730 días = **237** días, que deben acreditarse en los últimos 15 años (de 01-01-1999 a 31-12-2013).

El interesado acredita 584 días computables en el período de 2006 a 2013, por lo que también cumple con el requisito de la carencia específica.

ASISTENCIA SANITARIA⁵

ASEGURADOS / BENEFICIARIOS:

La asistencia sanitaria en España, con cargo a fondos públicos, a través del Sistema Nacional de Salud (SNS), se garantizará a aquellas personas que ostenten la condición de asegurado.

- **Tendrán la condición de asegurado** aquellas personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Ser **trabajador** por cuenta ajena o por cuenta propia, afiliado a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada a la de alta.
 - b) Ostentar la condición de **pensionista** del sistema de la Seguridad Social.

⁵ Real Decreto Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

c) Ser perceptor de cualquier otra prestación periódica de la Seguridad Social, incluidas la prestación y el subsidio por desempleo.

d) **Haber agotado la prestación o el subsidio por desempleo** y encontrarse en situación de desempleo, no acreditando la condición de asegurado por cualquier otro título.

En aquellos casos en que no se cumpla ninguno de los supuestos anteriormente establecidos, las personas de **nacionalidad española o de algún Estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza que residan en España** y los **extranjeros titulares de una autorización para residir** en territorio español, podrán ostentar la condición de asegurado siempre que no tengan **ingresos superiores**, en cómputo anual, **a cien mil euros ni cobertura obligatoria** de la prestación sanitaria por otra vía.

Para la aplicación del límite de ingresos previsto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta los ingresos íntegros obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas y por ganancias patrimoniales; tomándose como referencia el último ejercicio fiscal para los

períodos comprendidos entre el **1 del noviembre** del año siguiente a dicho ejercicio y el **31 de octubre posterior**.

e) Los menores de edad sujetos a tutela administrativa tendrán la consideración de personas aseguradas.

- **Tendrán la condición de beneficiarios** de un asegurado:
 - a) El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, que deberá acreditar la inscripción oficial correspondiente.
 - b) El ex cónyuge o persona separada legalmente, en ambos casos a cargo del asegurado, con derecho a pensión compensatoria.
 - c) Los descendientes y personas asimiladas a cargo del mismo **menores de 26 años** o que tengan una **discapacidad en grado igual o superior al 65%** y acogidos de hecho.
 - d) Tendrán la consideración de asimilados a los descendientes:

- Los menores sujetos a tutela o acogimiento legal de una persona asegurada, de su cónyuge, aunque esté separado judicialmente, o de su pareja de hecho, así como de su ex cónyuge a cargo, cuando en este caso, la tutela o el acogimiento se hubiese producido antes del divorcio o de la nulidad matrimonial.
- Las hermanas y los hermanos de la persona asegurada.

Todos ellos han de reunir los siguientes **requisitos**:

1. Convivir con el titular (salvo separados y divorciados).
2. Estar a su cargo (salvo cónyuge y pareja de hecho).
3. **No percibir rentas superiores al doble del IPREM.**
4. No tener derecho, por título distinto, a recibir la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en cualquiera de sus regímenes, con una extensión y contenido análogo al establecido en el Régimen General.
5. Residencia efectiva y legal en España.

Situaciones Especiales⁶

Los extranjeros no registrados ni autorizados como residentes en España, recibirán asistencia sanitaria en las siguientes modalidades:

- a) De urgencia por enfermedad grave o accidente, cualquiera que sea su causa, hasta la situación de alta médica.
- b) De asistencia al embarazo, parto y postparto.

En todo caso, los extranjeros menores de 18 años recibirán asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los españoles.

⁶ PREVISIBLE MODIFICACION EN 2015

Otras situaciones⁷:

- **Convenio Especial:**
 - Para quién no ostente ni la condición de asegurado ni de beneficiario.

⁷ Real Decreto 576/2013, de 26 de julio, por el que se establecen los requisitos básicos del convenio especial de prestación de asistencia sanitaria a personas que no tengan la condición de aseguradas ni de beneficiarias del Sistema Nacional de Salud. (BOE núm 179 de 27 de julio de 2013).

PRESTACIONES FARMACÉUTICAS:

Aportación de los beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria:

Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria, a través de oficinas o servicios de farmacia.

La prestación farmacéutica ambulatoria estará sujeta a aportación del usuario, que se hará efectiva en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario y será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente.

Con carácter general, el **porcentaje de aportación** del usuario seguirá el siguiente esquema:

- a. Un **60% del PVP** para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

- b. Un **50% del PVP** para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF.
- c. Un **40%** para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a. o b. anteriores.
- d. Un **10% del PVP** para las personas que ostenten la condición de asegurado como **pensionistas** de la Seguridad Social, con excepción de las personas incluidas en el apartado a.

Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a **topes máximos de aportación**⁸ en los siguientes supuestos:

⁸ Resolución de 15 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Cartera Básica de Servicios del Sistema Nacional de Salud y Farmacia.

- a. A un 10% del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos ATC de aportación reducida, con una aportación máxima de 4,24 euros por envase, a partir de 01-02-2015 (4,26 euros en 2014). Dicha aportación máxima se actualizará, de forma automática cada mes de enero de acuerdo con la evolución del IPC.
- b. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF o que no estén incluidos en los siguientes apartados c. o d., hasta un límite **máximo de aportación mensual de 8,23 euros**, a partir de 01-01-2015 (8,26 euros en 2014).
- c. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite **máximo de aportación mensual de 18,52 euros**, a partir de 01-01-2015, (18,59 euros en 2014).

- d. Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del IRPF, hasta un límite **máximo de aportación mensual de 61,75 euros**, a partir de 01-01-2015 (62 euros en 2014).

El importe de las aportaciones que excedan estos montos será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente, con una periodicidad máxima semestral.

Estarán exentos de aportación, los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

- a. Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.
- b. Personas perceptoras de rentas de integración social.
- c. Persona perceptoras de **pensiones no contributivas**.

- d. Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.
- e. Los tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

DESEMPLEO

SUBSIDIO o RENTA AGRARIA⁹¹⁰¹¹:

(Trabajadores eventuales de Andalucía y Extremadura)

- **Beneficiarios aun cuando no acrediten un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo, siempre que:**
 - Tengan un mínimo de **20 Jornadas Reales**.
 - Acrediten el resto de requisitos.
 - Lo soliciten dentro de los **6 meses** siguientes al 1/3/2015.

⁹ Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Art. 10.

¹⁰ Real Decreto 5/1997, de 10 de enero (regula el subsidio por desempleo).

¹¹ Real Decreto 426/2003, de 11 de abril (regula la renta agraria).

- **NOTAS:**

- Aplicable **también** a solicitudes presentadas entre el **1/9/2014 y el 1/3/2015:**
 - Deberán presentar nueva solicitud.
- Fundamentación cambio:
 - Daños causados por la sequía en campaña **aceituna 2014.**

RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN:

- **Acreditación de haber realizado, durante el período de inscripción en la oficina de empleo, acciones de BUSQUEDA ACTIVA DE EMPLEO¹²:**
 - Forma que se desarrolle reglamentariamente (pendiente).
 - **Mientras** tanto, en la forma establecida en el RD-Ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el **Programa de Activación para el Empleo** (realización de al menos **3 acciones** de **búsqueda activa** de empleo (BAE) durante el plazo de **un mes** a partir de la presentación de la solicitud.
 - **Actuaciones de BAE:**
 - Trabajo por cuenta propia o ajena.
 - Envío o presentación de currículos en, al menos, tres empresas distintas.
 - Realización de, al menos, una entrevista de trabajo.

¹² Artículo 2.1.b) del RD 1369/2006, en redacción dada por el RDL 16/2014, de 19 de diciembre.

- Inscripción en, al menos, una agencia de colocación.
- Inscripción como solicitante de empleo en, al menos, dos portales de empleo públicos o privados.
- Presentación, al menos, de una oferta de trabajo gestionada por los Servicios Públicos de Empleo.
- Cualesquiera otras ofertadas por los Servicios Públicos de Empleo y específicamente acciones formativas o acciones de información y actuaciones dirigidas al autoempleo y emprendimiento.

PROTECCION POR CESE DE ACTIVIDAD¹³:

- **OBJETO:**

- Prestaciones a trabajadores autónomos en caso de cese total en la actividad que originó el alta, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.
- El cese puede ser **definitivo** o **temporal**.

- **AMBITO SUBJETIVO:**

- **Voluntario** desde **1-1-2015**.
- Desde la fecha indicada, ya no es necesario tener cubiertas contingencias profesionales.

¹³ Ley 35/2010, de 5 de agosto, por la que se establece el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, en su redacción por la DF 2ª de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre.

- **REQUISITOS:**

- Alta en el RETA.
- Cotización: Mínimo de **12 meses** ininterrumpidos antes del cese de actividad.
- Encontrarse en situación legal de cese de actividad.
- Suscribir el compromiso de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora a las que puedan convocarle los Servicios Públicos de Empleo de las CCAA, o en su caso el ISM.
- No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- Hallarse **al corriente en el pago** de cuotas a la Seguridad Social (No obstante, **invitación** al pago -30 días naturales-).

- **SITUACIÓN LEGAL DE CESE ACTIVIDAD:**

- Norma General:

- Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.
 - Cierre del negocio.
 - Posibilidad de mantenimiento de titularidad del inmueble y disposición (siempre que no suponga continuidad de la actividad finalizada).
 - Pérdidas en un año completo, **superiores al 10% de los ingresos**, excluido el primer año. (Antes era 30% o 20% en dos años consecutivos).
 - Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten **al menos el 30% de los ingresos** del ejercicio inmediatamente anterior. (Antes era el 40%).

- Declaración judicial de concurso que impida continuar la actividad.
 - Fuerza mayor.
 - Pérdida de la licencia administrativa.
 - Violencia de género.
 - Divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado.
- Norma Particular 1:
 - Administradores (DA 27^a de LGSS):
 - Pérdidas en un año completo, **superiores al 10% de los ingresos**, excluido el primer año.

- O bien, haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las 2/3 partes de la cifra del capital social.
- Norma Particular 2:
 - **TRADE's** a los que se extinga el contrato suscrito con el cliente por:
 - Terminación de la duración convenida o fin de obra o servicio.
 - Incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
 - Rescisión de la relación contractual por causa justificada por el cliente.
 - Muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuidad de la actividad.

- Excluidos:
 - Cese o interrupción voluntaria, salvo en el supuesto de incumplimiento contractual grave del cliente.
 - Trabajadores que tras el cese y percepción de la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de 1 año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación.

- **ACCIÓN PROTECTORA:**

- Prestación **económica**.
- Abono de la **cotización** a la Seguridad Social del autónomo, por contingencias comunes.
- **Otras**: Formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo.

- **NACIMIENTO DEL DERECHO:**

- Solicitud: Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, o en su caso, ISM o SPEE.
- Derecho: **2º mes posterior** al hecho causante del cese de actividad (antes era primer día del mes siguiente).
- (TRADE: No puede tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación).

- **DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN:**

- En función del período cotizado en los 48 meses anteriores:

Cotización (Meses)	Protección (Meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
De 48 en adelante	12

- En función del período cotizado en los 48 meses anteriores (**A partir 60 años**):

Cotización (Meses)	Protección (Meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	4
De 24 a 29	6
De 30 a 35	8
De 36 a 42	10
De 43 en adelante	12

- **CUANTÍA:**

- Base Reguladora:

- Promedio bases durante 12 meses continuados e inmediatamente anteriores.

- Porcentaje:

- **70%**, durante todo su período de disfrute:

- Máxima cuantía:

- 175% del IPREM.
- 200 % del IPREM, en caso de tener 1 hijo a cargo.
- 225% del IPREM, en caso de tener más de un hijo a cargo.

- Mínima cuantía:
 - 80% del IPREM.
 - 107% del IPREM, en caso de tener hijos a cargo.
- **PAGO ÚNICO:**
 - **Pendientes** al menos **6 meses**. (Deducción interés legal del dinero).
 - Acreditación de actividad profesional como trabajador autónomo o como socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral.
 - Memoria explicativa del proyecto.
 - Documentación acreditativa de viabilidad.
- **FINANCIACIÓN:**
 - Exclusivamente cotización por dichas contingencias.

- **BASE Y TIPO DE COTIZACIÓN:**

- Base: La elegida por el trabajador.

- Tipo:

- En 2015: **2,2%**.

- A partir de 2016: Se fijará en la Ley de PGE, teniendo en cuenta, con carácter general, el gasto por prestaciones de cese de actividad y las bases de cotización, sin que pueda superarse un incremento de menos de 0,5 puntos porcentuales, y sin que en todo caso, pueda ser inferior al 2,2 ni superior al 4%.

INCAPACIDAD TEMPORAL

Base Reguladora – Trabajadores a Tiempo Parcial¹⁴:

- A partir de **1 de enero de 2015**.
- Cálculo:
 - Resultado de dividir la suma de las bases de cotización a tiempo parcial acreditadas desde la última alta laboral, con **máximo de 3 meses** inmediatamente anteriores al del hecho causante, entre el número de **días naturales** comprendidos en el período.
- Abono:
 - Durante todos los días naturales en que el interesado se encuentre en IT.

¹⁴ Regla Tercera de la DF 7ª.1 de la LGSS, en redacción dada por Ley 36/2014.

Pago por Mutuas de prestación económica de IT derivada de contingencias comunes¹⁵:

- Liquidación y pago:
 - Carácter **provisional** durante los **dos meses** siguientes a la liquidación y pago.
- Posibilidad de regularización durante los citados dos meses.

¹⁵ DA Undécima.2 de la LGSS, en redacción por Ley 35/2014.

Propuestas de alta médica formuladas por Mutuas en procesos derivados de contingencias comunes¹⁶:

- La Inspección Médica de los Servicios Públicos de Salud, obligada a comunicar a la Mutua y al INSS, en plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a recepción propuesta de alta (antes 11 días).
- En casos de desestimación o falta de respuesta por la Inspección Médica de los SPS, la Mutua puede solicitar la emisión del parte de alta al INSS, que debe resolver en plazo de 4 días siguientes (antes 8).

¹⁶ DA Undécima.3 de la LGSS, en redacción por Ley 35/2014.

Gestión y Control de los Procesos de IT en los primeros 365 días de su duración¹⁷:

- Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2014.
 - No obstante, **mientras no se aprueben los nuevos modelos de partes médicos de IT**, que permitan su gestión informatizada e incluyan el código identificativo del centro de salud emisor, mantendrán su validez los actualmente vigentes, que serán tramitados conforme a la **normativa anterior**.
- Objetivos:
 - Establecer una nueva forma de expedición de los partes médicos de baja, confirmación de la baja y alta.

¹⁷ Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.

- Homologar la emisión y tramitación de tales partes, con independencia de la causa que originó la situación de IT, terminando con la diferencia existente hasta ahora.
- Establecer un protocolo de temporalidad de los actos de confirmación de la baja médica, basado en el diagnóstico médico, pero también en la ocupación y la edad del trabajador.
- Permitir, a través del uso de las tecnologías de la comunicación e información, el intercambio de datos médicos para el control de la prestación, así como el acceso por vía telemática de los servicios médicos de las entidades gestoras a la documentación clínica que poseen los diferentes Servicios Públicos de Salud de los trabajadores, y evitar el uso indebido de la protección.

DEMORA CALIFICACION INCAPACIDAD PERMANENTE¹⁸

La LGSS en el apartado 2 del artículo 131 bis establece entre otras cuestiones que, transcurridos los 545 días naturales de incapacidad temporal, en los casos en que, continuando la necesidad de tratamiento médico por la expectativa de recuperación o la mejora del estado del trabajador, con vistas a su reincorporación laboral, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable demorar la calificación en el grado de incapacidad permanente que le pudiera corresponder, ésta podrá retrasarse por el período preciso, sin que **en ningún caso** se puedan **rebasar** los **730 días** naturales sumados los de IT y los de **prolongación de sus efectos**.

¹⁸ Artículo 7 del Real Decreto 1430/2009, añadido por el Real Decreto 625/2014.

La prolongación de efectos requerirá:

- Que el órgano competente para evaluar, calificar y revisar la situación de IT determine la **conveniencia** de no proceder de inmediato a la calificación de la incapacidad permanente, atendida la situación clínica del interesado y su capacidad laboral.
- Que en el supuesto de proceso correspondiente a trabajador protegido por una **Mutua**, se de **audiencia** a la misma por un plazo máximo de **7 días** hábiles.
- Que el **Director Provincial** de la Entidad Gestora, a propuesta del órgano competente y previa audiencia de la Mutua en su caso, dicte **resolución expresa** demorando, en su caso, la calificación, que no podrá sobrepasar los 730 días naturales siguientes a la fecha en que se haya iniciado la IT.

Las Entidades Gestoras remitirán a las empresas, por vía **telemática**, el resultado de la referida **resolución**.

PATERNIDAD

Ampliación Permiso¹⁹:

- **Aplazado** hasta el 1-1-2016.

¹⁹ DF 10ª de la Ley 36/2014, de PGE para el año 2015.

JUBILACIÓN

Edad:

Haber cumplido **67 años** de edad, o **65 años cuando se acrediten 38 años y 6 meses de cotización**, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. (Este requisito será exigible, en todo caso, cuando se acceda a la pensión sin estar en alta o en situación asimilada a la de alta).

Las edades de jubilación y el período de cotización a que se refieren los párrafos anteriores, se **aplicarán de forma gradual**, en los términos que resultan del siguiente cuadro:

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
2013	35 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 3 meses	65 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más	65 años

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
	Menos de 35 años y 6 meses	65 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 35 años y 9 meses	65 años y 3 meses
2016	36 o más años	65 años
	Menos de 36 años	65 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 3 meses	65 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 6 meses	65 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 36 años y 9 meses	65 años y 8 meses
2020	37 o más años	65 años
	Menos de 37 años	65 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más	65 años

Año	Períodos cotizados	Edad exigida
	Menos de 37 años y 3 meses	66 años
2022	37 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 6 meses	66 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más	65 años
	Menos de 37 años y 9 meses	66 años y 4 meses
2024	38 o más años	65 años
	Menos de 38 años	66 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 3 meses	66 años y 10 meses
A partir de 2027	38 años y 6 meses o más	65 años
	Menos de 38 años y 6 meses	67 años

Beneficio por cuidado de hijos o menores acogidos²⁰²¹:

- En cualquier régimen de Seguridad Social y **a todos los efectos salvo para el cumplimiento del período mínimo de cotización exigido**, se computará como periodo cotizado aquel de interrupción de la cotización, derivado de la extinción de la relación laboral o de la finalización del cobro de prestaciones de desempleo producidas entre los nueve meses anteriores al nacimiento, o los tres meses anteriores a la adopción o acogimiento permanente y la finalización del sexto año posterior a dicha situación. La duración de este cómputo como periodo cotizado será de 112 días por cada hijo o menor adoptado o acogido. Dicho período se incrementará anualmente, a partir del año 2013 y hasta el año 2018, hasta alcanzar el máximo de 270 días por hijo en el año 2019, sin que en ningún caso pueda ser superior a la interrupción real de la cotización.

²⁰ Ley General de la Seguridad Social. DA 60ª.

²¹ Real Decreto 1716/2012, de 28 de diciembre.

- **2013:** 112 días.
- **2014:** 138 días.
- **2015:** 164 días.
- Este beneficio solo se reconocerá a uno de los progenitores.
- En caso de controversia entre ellos se otorgará el derecho a la madre.

Base Reguladora:

- A partir del año 2022, la base reguladora será el cociente que resulta de **dividir por 350** las bases de cotización del interesado durante los **300 meses** inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.
- *Para aquellas personas que les sea aplicable la legislación anterior a 1-1-2013, en aplicación de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, la base reguladora será el cociente que resulte de dividir por 210 las bases de cotización del*

interesado durante los 180 meses inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante.

- Desde el 1-1-2013, el número de meses se elevará progresivamente a razón de 12 meses por año, de acuerdo con la siguiente tabla que indica el número los meses computables en cada ejercicio hasta llegar a los 300 en 2022 y el divisor correspondiente:

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2013	192 / 224	16
2014	204 / 238	17
2015	216 / 252	18
2016	228 / 266	19
2017	240 / 280	20
2018	252 / 294	21
2019	264 / 308	22
2020	276 / 322	23

Año	Nº. meses computables/Divisor	Años computables
2021	288 / 336	24
2022	300 / 350	25

Integración de lagunas:

- Si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la BR aparecieran meses durante los cuales no existiera obligación de cotizar, las primeras 48 mensualidades se integrarán con la base mínima de entre todas las existentes en cada momento, y **el resto de mensualidades con el 50% de dicha base mínima.**

Porcentaje aplicable desde 01-01-2013

El porcentaje es variable en función de los años de cotización a la Seguridad Social, aplicándose una escala que comienza con el 50% a los 15 años, aumentando a partir del decimosexto año un 0,19% por cada mes adicional de cotización, entre los meses 1 y 248, y un

0,18% los que rebasen el mes 248, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100%, salvo en los casos en que se acceda a la pensión con una edad superior a la que resulte de aplicación.

No obstante, hasta el año 2027, se establece un periodo transitorio y gradual, en el cual los porcentajes anteriores serán sustituidos por los siguientes:

PORCENTAJE – JUBILACIÓN – AÑOS COTIZADOS								
PERIODO DE APLICACIÓN	PRIMEROS 15 AÑOS		AÑOS ADICIONALES				TOTAL	
	Años	%	MESES ADICIONALES	COEFICIENTE	%	AÑOS	AÑOS	%
2013 a 2019	15	50	1 al 163 83 restantes	0,21 0,19	34,23 15,77			
	15	50	Total 246 meses		50,00	20,5	35,5	100
2020 a 2022	15	50	1 al 106 146 restantes	0,21 0,19	22,26 27,74			
	15	50	Total 252 meses		50,00	21	36	100
2023 a 2026	15	50	1 al 49	0,21	10,29			

			209 restantes	0,19	39,71			
	15	50	Total 258 meses		50,00	21,5	36,5	100
A partir de 2027	15	50	1 al 248	0,19	47,12			
			16 restantes	0,18	2,88			
	15	50	Total 264 meses		50,00	22	37	100

Porcentaje adicional para trabajadores con 65 o más años

Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento, siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización exigido, se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado, o que se considere legalmente cotizado, entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, en función del número de años cotizados que se acrediten en la primera de las fechas indicadas.

➤ Porcentaje adicional a partir de 01-01-2013:

El 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió la edad ordinaria de jubilación vigente en cada momento hasta la fecha del hecho causante de la

pensión, cuando el interesado hubiera acreditado hasta 25 años cotizados al cumplir dicha edad.

El 2,75 % cuando el interesado hubiera acreditado entre 25 y 37 años cotizados.

El 4 % cuando el interesado hubiera acreditado más de 37 años cotizados.

- Porcentaje adicional para quienes resulte de aplicación la legislación anterior a 01-01-2013 (disposición final 12ª de la Ley 27/2011, de 1 de agosto):

El 2% por cada año completo transcurrido desde la fecha en que se cumplió 65 años hasta la fecha del hecho causante de la pensión.

El 3% cuando el interesado hubiera acreditado, al menos, 40 años de cotización al cumplir 65 años.

La suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, **no puede superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización** vigente en cada momento, también en cómputo anual.

2013: $3.425,70 \times 12 : 14 = 2.936,31$ euros.

2014: $3.597,00 \times 12 : 14 = 3.083,14$ euros.

2015: $3.606,00 \times 12 : 14 = 3.090,86$ euros.

COMPLEMENTARIEDAD DE INGRESOS CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN

- Para **2015**, los ingresos no deben superar los **9.080,40 euros/año** (ingresos netos).
- (Compatibilidad con trabajos por cuenta propia).

COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y EL TRABAJO²²

(JUBILACIÓN ACTIVA)

- Compatibilidad del empleo a tiempo completo o parcial con el 50% de la pensión de jubilación.
- **Ámbito de aplicación:**
 - La actividad tiene que llevarse a cabo en el sector privado.
- **Requisitos:**
 - Acceso una vez cumplida la edad que corresponda en cada caso.

²² Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

- Cubierto un período de cotización para tener derecho a la percepción del 100% de la base reguladora.
- Cuantía de la pensión:
 - 50% sin complemento a mínimos, si los hubiera.
 - Revalorizable como cualquier otra pensión.
- Condición de pensionista:
 - A todos los efectos (asistencia sanitaria, prestaciones farmacéuticas, etc.).
- Cotización:
 - Incapacidad Temporal.
 - Contingencias Profesionales.
 - Especial de Solidaridad: (8% = 6% empresario + 2% trabajador).
- Otros requisitos:
 - Mantenimiento del empleo

- No haber adoptado decisiones extintivas improcedentes en los 6 meses anteriores a la compatibilidad.

JUBILACIÓN ANTICIPADA²³

Dos modalidades:

- A. Derivada del cese en el trabajo por **causa no imputable** a la libre voluntad del trabajador.
- B. Acceso anticipado a la jubilación por **voluntad** del interesado.

²³ Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

A) Derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador.

- Requisitos:
 - Edad inferior en 4 años, como máximo a la que resulte de aplicación.
 - Inscripción de 6 meses al menos, como demandante de empleo.
 - 33 años de cotización efectiva (computa servicio militar hasta máximo de 1 año).
 - Cese consecuencia de reestructuración empresarial.

B) Acceso anticipado a la jubilación por voluntad del interesado.

- Requisitos:
 - Edad inferior en 2 años, como máximo a la que resulte de aplicación.
 - 35 años de cotización efectiva (computa servicio militar hasta máximo de 1 año).
 - Importe de la pensión, ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que corresponda al interesado por su situación familiar.
 - Aplicable a todos los regímenes del sistema.

Coeficientes Reductores (en ambas modalidades):

Por cada trimestre o fracción de trimestre, que en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación.

PERÍODO DE COTIZACIÓN	COEFICIENTES	
	NO VOLUNTARIA	VOLUNTARIA
Inferior a 38 años y 6 meses	1,875 %	2 %
Igual o superior a 38 años y 6 meses e inferior a 41 años y 6 meses	1,750 %	1,875 %
Igual o superior a 41 años y 6 meses e inferior a 44 años y 6 meses	1,625 %	1,750 %
Igual o superior a 44 años y 6 meses	1,500 %	1,625 %

Límite de la cuantía:

Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía que resulte de reducir el tope máximo de pensión en un **0,50 por 100 por cada trimestre o fracción** de trimestre de anticipación.

El coeficiente del 0,50 por 100 a que se refiere el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando se trate de jubilaciones causadas por trabajadores con la condición de mutualistas.
2. En los casos de jubilaciones anticipadas, en relación con los grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre, o se refieran a personas con discapacidad.

JUBILACIÓN PARCIAL²⁴

Dos posibilidades:

- A. **Sin** celebración de **contrato de relevo**.
- B. **Con** contrato de relevo.

A) Sin celebración de contrato de relevo:

- Para quienes hayan alcanzado la edad de jubilación que en cada caso resulte de aplicación (ente 65 – 67 años).
- Reducción de jornada (Entre un 25 % y un 50 %).

²⁴ Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

B) Con contrato de relevo:

- EDAD:
 - Aplicación gradual desde 2013 a 2027:
 - 2013:
 - A los 61 años y 1 mes para quienes tengan 33 años y 3 meses o más cotizados.
 - A los 61 años y 2 meses para quienes tengan **33 años** cotizados.
 - 2014:
 - A los 61 años y 2 mes para quienes tengan 33 años y 6 meses o más cotizados.
 - A los 61 años y 4 meses para quienes tengan **33 años** cotizados.
 - 2015:
 - A los 61 años y 3 mes para quienes tengan 33 años y 9 meses o más cotizados.
 - A los 61 años y 6 meses para quienes tengan **33 años** cotizados.

- 2027:
 - A los 63 años quienes tengan 36 años y 6 meses o más cotizados.
 - A los 65 años para quienes tengan **33 años** cotizados.
- REDUCCIÓN DE JORNADA:
 - Entre un 25 % y un 50 %, o 75 %, si el relevista es contratado a jornada completa y de duración indefinida.
- PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN:
 - 33 años (computa servicio militar, máximo 1 año).
 - Personas con discapacidad: 25 años.
- CORRESPONDENCIA BASES COTIZACIÓN ENTRE EL RELEVISTA Y EL JUBILADO PARCIAL:
 - No inferior al 65% del promedio de las bases de los 6 últimos meses de la base reguladora de la pensión de jubilación parcial.

- DURACIÓN DEL CONTRATO DE RELEVO:
 - En el de carácter indefinido y a tiempo completo, deberá mantenerse al menos durante el tiempo que le falte al jubilado parcial para alcanzar la edad de jubilación ordinaria y 2 años más.
- COTIZACIÓN DURANTE LA JUBILACIÓN PARCIAL:
 - Empresa y trabajador habrán de cotizar por la base que, en su caso, hubiere correspondido de seguir trabajando a jornada completa.
 - Período transitorio:
 - 2013: 50% de la base de cotización.
 - 2014: 55% de la base de cotización.
 - **2015:** 60% de la base de cotización.
 - 2023: 100% de la base de cotización.
- Reducción de jornada (Entre un 25 % y un 50 %).

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

VIUDEDAD:

Porcentaje del 60% de la Base Reguladora:

- **Aplazado**²⁵ (desde 1 de enero de 2012).

²⁵ Ley 36/2014, de PGE para 2015.

SUMINISTRO INFORMACION A ENTIDADES GESTORAS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

- **Por el Instituto Nacional de Estadística²⁶:**
 - Se facilitarán datos de **domicilio** relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las **prestaciones** en cualquier procedimiento, así como con la **actualización** de la **información** obrante en las bases de datos del Sistema de la Seguridad Social.
 - **No requiere consentimiento** previo del interesado.

²⁶ Artículo 66 bis de la LGSS, en redacción por Ley 34/2014.

- Los datos, informes y antecedentes suministrados, únicamente serán tratados en el marco de las funciones de gestión de prestaciones atribuidas a las EEGG y Servicios Comunes de la Seguridad Social.